



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-169/2020

ACTOR: LUIS ENRIQUE DÍAZ ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve confirmar el acto impugnado, consistente en el cierre temporal del Módulo de Atención Ciudadana, al tratarse de una medida extraordinaria, por cuestiones de salud pública.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que proporcione al actor una cita a la brevedad para que acuda a realizar su trámite para la obtención de su credencial para votar.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Cita para acudir al Módulo de Atención Ciudadana. La autoridad responsable indicó que el veinticuatro de noviembre de

dos mil veinte,¹ Luis Enrique Díaz Zamora realizó cita vía Internet para acudir al Módulo de Atención Ciudadana 100352 a realizar el trámite de solicitud de expedición de credencial para votar.

II. Módulo de Atención Ciudadana se encontraba cerrado.

Acto impugnado. El actor señala en su demanda que el veinticuatro de noviembre se presentó en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana en Lerdo, Durango, para realizar por primera vez el trámite de su credencial de elector con fotografía, para su cita programada para las diez horas con treinta minutos, sin embargo, al llegar a dicho módulo, otros ciudadanos le informaron que desde el viernes el módulo estaba cerrado.

Agrega que al comunicarse al número de atención 01800INE le comentaron que debía realizar el procedimiento de nueva cita, en otro módulo, ya fuera en el de su cabecera de distrito, en este caso, Guadalupe Victoria o Gómez Palacio, pero hasta el treinta de diciembre.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano).

Inconforme con lo anterior, el veintisiete de noviembre el actor promovió el presente juicio ciudadano, pues aduce que se vulneran sus derechos político electorales.

IV. Aviso, recepción de constancias y turno. El veintisiete de noviembre la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El tres de diciembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-169/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.



V. Radicación. El cuatro de diciembre se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no comparecieron terceros interesados.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El once de diciembre se admitió el juicio. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el dieciséis de diciembre, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de actos relativos al trámite de su solicitud de expedición de credencial para votar, lo cual se traduce en la posible vulneración al derecho al sufragio, por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Durango, entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1, 2,

inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor se le causa, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa del actor.

2) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

3) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado es del veinticuatro de noviembre, y la demanda la promovió el veintisiete de noviembre, al tercer día hábil.

4) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, ya que promueven el presente medio de impugnación en contra de la negativa a iniciar su trámite de solicitud de expedición de credencial para votar.

² Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



5) Definitividad. Si bien, el actor no agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE),³ se considera que, en el presente caso, tal instancia no le era exigible al actor.

Ello, en virtud de que, para la procedencia de la misma, se requiere que el ciudadano haya realizado los trámites correspondientes para solicitar su credencial para votar y la misma no le haya sido proporcionada, hipótesis frente a la cual no se advierte la procedencia de un medio de impugnación previo a acudir al juicio ciudadano federal.

Sin embargo, la materia de la controversia en el presente juicio consiste precisamente en que al actor no le fue posible iniciar los trámites correspondientes para obtener su credencial, porque el Módulo de Atención Ciudadana en el que tenía la cita se encontraba cerrado.

Po tal razón, se tiene por satisfecho el requisito consistente en la definitividad del acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, el actor señala que el veinticuatro de noviembre se presentó en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana en Lerdo, Durango, para realizar por primera vez el trámite de su credencial de elector con fotografía, para su cita programada para las diez horas con treinta

³ **Artículo 143.**

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, (...), aquellos ciudadanos que:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar;
(...)

4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

minutos, sin embargo, afirma que, al llegar a dicho módulo, otros ciudadanos le comentaron que desde el viernes estaba cerrado.

Agregó que al comunicarse al número de atención 01800INE le comentaron que debía realizar el procedimiento de nueva cita, en otro módulo, ya fuera en el de su cabecera de distrito, en este caso, Guadalupe Victoria o Gómez Palacio, pero hasta el treinta de diciembre.

El actor aduce que se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

A su vez, la autoridad responsable indicó, en el informe circunstanciado, que el veinticuatro de noviembre el actor realizó cita vía Internet para acudir al Módulo de Atención Ciudadana 100352 a realizar el trámite de solicitud de expedición de credencial para votar.

Sin embargo, señaló que el módulo fue cerrado debido a la problemática de la pandemia, algunos trabajadores del Módulo dieron positivo al SARS-CoV-2 (COVID-19), motivo por el cual se puso a todo el personal en cuarentena a partir del diecinueve de noviembre, para evitar la propagación del virus.

Esta Sala Regional considera **parcialmente fundados** los agravios del actor, ya que si bien es cierto, se advierte justificada la determinación de la responsable consistente en cerrar el Módulo de Atención Ciudadana 100352, con base en una medida extraordinaria que se adoptó para evitar el incremento de contagios por la pandemia que vive el país, también lo es, que debió tomar medidas para que los ciudadanos que habían iniciado el trámite de solicitud de expedición de su credencial para votar pudieran continuarlo.



Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, notificarlos de la imposibilidad de atenderlos en el lugar y fecha asignados y asignarles nueva fecha y oficina o módulo de atención ciudadana para formalizar su solicitud en términos que resultaran menos gravosos para el ciudadano e hicieran posible la obtención del documento necesario para que eventualmente ejerzan su derecho de voto a la brevedad posible tomando en cuenta las circunstancias extraordinarias imperantes.

En efecto, el once de marzo la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad por virus COVID-19 era pandemia.⁴

En México, el treinta de marzo el Consejo de Salubridad General,⁵ declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el treinta y uno inmediato emitió acciones extraordinarias, ordenando la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus.

Medidas que se extendieron por el Consejo de Salubridad General hasta el treinta de mayo.⁶

En el caso, es un hecho notorio que actualmente el país y el resto del mundo se enfrenta a un grave problema de salud, generado por el esparcimiento desproporcionado del virus coronavirus COVID-19, a través del contacto físico de personas, lo que está ocasionando un número elevado de muertes.

Derivado de lo anterior, las epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tiene la obligación de dictar inmediatamente las medidas

⁴ Véase: Organización Mundial de la Salud. Sitio oficial en Internet: <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19> (Fecha de consulta: 10 diciembre 2020).

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril.

preventivas indispensables, las cuales serán obedecidas por las autoridades administrativas del País⁷.

Además, en la fecha en que fue cerrado el Módulo de Atención Ciudadana y en la fecha que acudió el actor a su cita, el estado de Durango se encontraba en semáforo rojo,⁸ aunque los módulos continuaban funcionando.

Sin embargo, la autoridad responsable, adoptó medidas preventivas a fin de evitar la propagación del virus, cuando algunos trabajadores del Módulo dieron positivo al SARS-CoV-2 (COVID-19), puso a todo el personal en cuarentena a partir del diecinueve de noviembre.

Con la medida anterior, el INE en el ámbito de su competencia, privilegió el derecho a la salud que toda persona goza.⁹

De igual forma, con tal medida, cumplió con lo que señala el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que dispone la obligación del Instituto de mantener sus centros de trabajo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y la vida del personal, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de trabajo¹⁰.

De ahí, que la suspensión de funciones del Módulo de Atención Ciudadana fue justificada en virtud del brote del coronavirus COVID-19 entre sus empleados, por el alto número de contagios, y el reconocimiento oficial por parte del Consejo de Salubridad General en México, como enfermedad grave y prioritaria.

⁷ Artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución.

⁸ Consultable en el sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Durango: <http://www.durango.gob.mx/disminuyen-34-contagios-de-covid-19-en-durango-aispuro/>

⁹ Artículo 4 de la Constitución.

¹⁰ Artículo 84 de los Estatutos.



Esto, porque son centros de atención que brindan entre sus trámites la expedición de la credencial para votar con fotografía, trámite que trae aparejado, que la persona interesada se movilice al centro de atención, y tenga contacto con personal del INE, en espacios cerrados, que son de alto contagio por el número de personas que acuden.

Por estas razones, fue correcto que el INE al ponderar garantizar la salud de la ciudadanía y la del personal que labora en el INE, suspendiera funciones en el Módulo de Atención Ciudadana.

En el anterior sentido, esta Sala considera que no le asiste la razón al actor cuando sugiere que el cierre del módulo, por sí mismo viola su derecho de voto, pues como ya quedó asentado, la situación de emergencia sanitaria es un hecho extraordinario por el que atraviesa actualmente el país, el cual reviste la característica de ser una medida suspensiva temporal, plenamente justificada, en razón que se pondera y garantiza el derecho a la salud.

Más aún, considerando que existen otros Módulos de Atención Ciudadana abiertos y que, como el propio actor indica, se le dio la opción de realizar una nueva cita en otro módulo.

En sentido similar, resolvió la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio SUP-JDC-730/2020.

En consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión que es válido el cierre temporal del módulo de atención.

No obstante lo anterior, en congruencia con el planteamiento de la parte actora y supliendo en lo que procede la expresión de sus argumentos de agravio, en concepto de esta Sala Regional la falta de notificación de la relatada determinación a los ciudadanos que ya habían iniciado gestiones para iniciar el trámite de solicitud

de expedición de credencial, y la omisión de implementar medidas para hacer posible su tramitación en las condiciones que resulten menos gravosas para ellos, sí configuran omisiones que vulneran el derecho de los ciudadanos para obtener el documento necesario para que eventualmente ejerzan su derecho al sufragio.

En efecto, conforme al artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe **orientar** a la ciudadanía a cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, conforme al artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, son fines del INE asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar que, de la página de Internet del INE, se advierte que para hacer una cita para obtener la credencial de elector, se requiere -entre otros datos- nombre completo, teléfonos y correo electrónico.¹¹

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable tenía la obligación de orientar a la ciudadanía, en caso de suspensión de atención en los Módulos de Atención Ciudadana, por cuestiones de la pandemia, para efectos de comunicarles la cancelación de la cita que tenían programada y proporcionarles una nueva, siempre y cuando hayan proporcionado datos de contacto.

En el caso, al actor no se le orientó debidamente para el ejercicio de su derecho a obtener su credencial para votar, pues no se advierte del expediente que se le hubiera informado respecto de la cancelación de su cita, lo cual si bien, se debió a una causa de

¹¹ Consultable en: https://app-inter.ife.org.mx/siac2011/citas_initCapturaCitas.siac; lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



fuerza mayor, a una circunstancia extraordinaria, ello no debe generarle perjuicio al ciudadano.

Por tal razón, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable debe proporcionar al actor una cita a la brevedad para que acuda a realizar su trámite para la obtención de su credencial para votar.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes y remitir las constancias que así lo acrediten.

Como reflexión final, esta Sala Regional considera que debido a las incidencias que se han presentado respecto del trámite de la credencial de elector, con motivo de la pandemia, sería conveniente que el Consejo General del INE realizara un estudio sobre la factibilidad de que se implemente un procedimiento de trámite para la obtención de la credencial de elector a través de sistemas informáticos en línea.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, la determinación de la autoridad responsable consistente en el cierre temporal del Módulo de Atención Ciudadana, como una medida extraordinaria, por cuestiones de salud pública.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que proporcione al actor una cita a la brevedad para que acuda a realizar su trámite para la obtención de su credencial para votar.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes y remitir las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las partes; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.